



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONDENADO	:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA
IDENTIFICACIÓN	:	1.075.658.805 DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
DELITOS	:	HOMICIDIO AGRAVADO
PROCEDIMIENTO	:	LEY 906 DE 2004
RADICACIÓN CÓDIGO INTERNO	:	25899-60-00-419-2017-00302-00 9559
DEFENSOR NOTIFICACIÓN	:	JOHAN ANDRÉS MONTAÑO GRANADOS johanmg2710@hotmail.com
RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA EN: CARRERA 1 N°. 12 -31, BARRIO BOLÍVAR 83 DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA, BAJO LA CUSTODIA DEL EPMSC DEL MISMO MUNICIPIO
TELEFONO	:	320 435 5853 y 322 8202

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 909 DE 2021

1. ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al interior del presente asunto al sentenciado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto de sustanciación del 31 de agosto de la presente anualidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Por hechos ocurridos el 22 de junio de 2008, **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia del 11 de febrero de 2019, a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras aceptar su responsabilidad en la comisión del delito de **homicidio agravado**. En el fallo le fue negada la condena de ejecución condicional y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. Con ocasión de esta actuación registra un primer periodo de privación de la libertad que va desde el 27 de junio de 2010¹ al 10 de noviembre del mismo año², durante ese lapso descontó **4 meses 14 días**. El segundo se contabiliza desde el 11 de febrero de 2019, fecha de captura en virtud de la emisión de la sentencia condenatoria en la cual se encontraba presente.

2.3. El sustituto penal otorgado en la sentencia se materializó el 30 de agosto de 2019, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso por parte

¹ Fecha de captura por orden judicial.

² Data en que le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos.

del sentenciado, en la que fijó como lugar de residencia **la Carrera 1 N°. 12 – 31, Barrio Bolívar 83 de Zipaquirá – Cundinamarca.**

2.4. Este juzgado avocó el conocimiento del asunto el 30 de abril de 2021.

2.5. El 13 de agosto de la presente anualidad, a través del correo electrónico institucional, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual (E), remite reportes de transgresión del penado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA**, en tales documentos se registra que “*salió de la zona de inclusión o zona autorizada y batería agotada*” para los días 2, 3, 27, 28, 29 y 31 de octubre de 2020; 18 y 28 de febrero; 4, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23 y 31 de marzo; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15 y 16 de abril; 26, 27, 29 y 31 de mayo, 1 de junio de 2021. A la comunicación se adjuntaron los mapas cartográficos que indican el historial de posiciones por las que se desplazó el precitado.

2.6. En atención a la información aportada, mediante auto de sustanciación del 31 de agosto del año que avanza, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., tal como lo ordena la ley.

3. DE LA RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido traslado el defensor del sentenciado guardó silencio. Por su parte el penado no pudo ser notificado de la decisión que ordenó el trámite objeto de este pronunciamiento, por cuanto, como para ello se comisionó a la autoridad penitenciaria, el Jefe de la Oficina Jurídica del Epmsc de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante comunicación del 28/09/2021 informa que citó al señor **RODRÍGUEZ PARRA**, para día 27/09/2021 a las 08:00 am, pero éste no compareció, quien acudió fue su progenitor, señor Antonio Rodríguez, quien afirmó que su hijo hace 15 días no se encuentra en el lugar de domicilio y no tiene la intención de presentarse para ser notificado.

4. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no se concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros³.

De otra parte, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá

³ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

En el caso bajo examen y según lo obrante en las diligencias es evidente que el condenado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA** incumplió plenamente las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues se sustrajo de su lugar de domicilio y dejó descargar la batería del dispositivo electrónico para los días 2, 3, 27, 28, 29 y 31 de octubre de 2020; 18 y 28 de febrero; 4, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23 y 31 de marzo; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15 y 16 de abril; 26, 27, 29 y 31 de mayo, 1 de junio de 2021.

Al respecto, se ha de indicar que los mapas cartográficos aportados por la autoridad penitenciaria son suficientemente convincentes para determinar la veracidad de las transgresiones reportadas, pues en ellos se observan los recorridos efectuados por el penado fuera de su lugar de residencia.

De otra parte, se tiene que el condenado se desentendió del curso de la actuación, pues a pesar de que la autoridad penitenciaria se comunicó con él y lo citó para notificarlo del proveído que ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P., éste no compareció a dicha citación, siendo su padre quien acudió al centro de reclusión a informar que su hijo hacía más de 15 días que había abandonado el lugar de residencia y no tenía la voluntad de atender los requerimientos de la autoridad penitenciaria.

Aunado lo anterior, se cuenta con nuevos reportes (50 en total) generados entre el 12 de junio al 4 de julio del año en curso, que si bien no fueron objeto del traslado, si son indicativos de que el señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA** no viene cumpliendo con las obligaciones inherentes al sustituto penal con el que se le favoreció en la sentencia.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el condenado, y por las cuales se produjo el traslado del artículo 477 de C. de P.P., no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado en la sentencia, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De esta manera se da por concluido que el penado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA**, no solamente quebrantó las obligaciones que conlleva el sustituto penal, impuestas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la prisión domiciliaria, *en especial la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y/o trabajo y observar buena conducta*, sino que además se evadió de la residencia en la que indicó terminaría de purgar la condena.

En razón de lo anterior, se revocará la medida de prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente, se dispone hacer exigible a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la

Administración de Justicia, la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que en firme la presente decisión se convertirá a favor de dicha entidad, el título judicial constituido por el penado, con fundamento en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1743 de 2014. Para tal efecto, a través de la Secretaría de este despacho se deberá oficiar al Homólogo Juzgado 5º de Bucaramanga –Santander, solicitando la conversión de depósito judicial constituido por el sentenciado el 22/08/2019 para garantizar el cumplimiento de la medida sustitutiva.

Se tendrá que **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA** permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, así: un primer periodo, comprendido entre el 27 de junio de 2010⁴ al 10 de noviembre del mismo año⁵, durante ese lapso descontó **4 meses 14 días**, y el segundo se contabilizará desde el **11 de febrero de 2019** al **2 de octubre de 2020**, fecha de inicio de los reportes de transgresión y desde la cual se desconoce su paradero, durante ese tiempo purgó **19 meses 21 días**, para un total de privación de la libertad de **24 meses 5 días**.

En forma inmediata, se ordena librar orden de captura en contra del prenombrado, ello con fundamento en lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211⁶.

En firme esta decisión, se librará comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copias auténticas de la decisión que concedió y revocó la prisión domiciliaria al prenombrado sentenciado, para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de Fuga de Presos.

Notificar esta decisión al sentenciado de conformidad con el artículo 179 del C. P. P., dejando constancia de la remisión de respectivas comunicaciones

Por la Secretaría del Despacho, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá – Cundinamarca, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA:**

5. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA**, en la sentencia objeto de la presente vigilancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, hacer exigible a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el título

⁴ Fecha de captura por orden judicial.

⁵ Data en que le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos.

⁶ (...)Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor. Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

judicial presentado como garantía por el penado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA** para disfrutar de tal medida. Para tal efecto, a través de la Secretaría de este despacho se deberá oficiar al Homólogo Juzgado 5º de Bucaramanga –Santander, solicitando la conversión del depósito constituido por el sentenciado el 22/08/2019.

TERCERO: Expedir en forma inmediata **orden de captura** ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA**, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, librar comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copias auténticas de la decisión que concedió y revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA**, para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de Fuga de Presos.

QUINTO: Declarar que por cuenta del presente asunto **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA**, permaneció privado de la libertad un primer periodo comprendido entre el 27 de junio de 2010⁷ al 10 de noviembre del mismo año⁸, durante ese lapso descontó **4 meses 14 días**, y el segundo se contabilizará desde el **11 de febrero de 2019** al **2 de octubre de 2020**, fecha de inicio de los reportes de transgresión y desde la cual se desconoce su paradero, durante ese tiempo purgo **19 meses 21 días**, para un total de privación de la libertad de **24 meses 5 días**.

SEXTO: Notificar esta decisión al sentenciado de conformidad con el artículo 179 del C. P. P., dejando constancia de la remisión de respectivas comunicaciones

SÉPTIMO: Notificar este proveído a los sujetos procesales por el medio más eficaz.

OCTAVO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Epmsc de Zipaquirá – Cundinamarca, para su conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretaria

⁷ Fecha de captura por orden judicial.
⁸ Data en que le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONDENADA IDENTIFICACIÓN	PAULA ANDREA SÁNCHEZ CAMPOS 1020793725 BOGOTÁ
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RADICACIÓN CÓDIGO INTERNO	2019-07078 9503B
RECLUSIÓN CORREO ELECTRÓNICO	CALLE 6 ESTE No. 3-47 INTERIOR 6 BARRIO SAMARIA DE CHÍA andrea.intear@gmail.com
DEFENSOR CORREO ELECTRÓNICO	Cesar Augusto Ortiz Murillo abogartiz@hotmail.com

Ingresa al despacho el proceso de la referencia que se vigila de la sentenciada PAULA ANDREA SÁNCHEZ CAMPOS al recibirse informe con código 2021IE0171823 emitido por el Centro de Reclusión Virtual CERVI en donde se registran presuntas trasgresiones a la prisión domiciliaria.

Al revisar las diligencias se observa que la sentenciada actualmente cuenta con permiso de trabajo autorizado por el despacho en auto interlocutorio 559 del 14 de julio de 2021, en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Sin embargo, al contrastar esta información con los reportes de salida y mapas de recorrido, se evidencia que estas se realizan fuera del horario laboral, incluso en día domingo y fuera del cerco autorizado, es decir de su domicilio al lugar de trabajo.

De igual manera es de precisar que para los días señalados en el informe, que a continuación se transcriben, no se recibió información de parte de la sentenciada y menos se autorizó salida alguna.

✓	P...	Tempo de alerta (hora de finalización)	R.	C	Incurmamiento	C	G...	Portador (HUI)	Grupo
●		15/08/2021 20:05:20 (15/08/2021 20:19:26)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		16/08/2021 08:03:36 (16/08/2021 17:00:54)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		17/08/2021 07:17:56 (17/08/2021 07:30:10)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		17/08/2021 08:01:14 (17/08/2021 17:00:30)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		17/08/2021 17:32:00 (17/08/2021 20:54:26)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 08:02:02 (21/08/2021 17:00:04)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 17:31:30 (21/08/2021 19:29:08)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 19:44:02 (21/08/2021 19:53:58)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 19:57:10 (21/08/2021 20:04:12)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 20:05:44 (21/08/2021 20:07:56)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 20:28:50 (21/08/2021 20:31:08)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 20:58:00 (21/08/2021 20:59:16)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 21:03:48 (21/08/2021 21:04:22)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 21:36:16 (21/08/2021 21:46:22)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 21:57:40 (21/08/2021 21:58:10)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA
●		21/08/2021 23:06:20 (21/08/2021 23:59:26)			Salió de la zona de inclusión o zona au...			SANCHEZ CAMPOS, PAULA A...	EPMSC ZIPAQUIRA

De otra parte, no se puede desconocer que la autoridad carcelaria reporta que realizó llamadas a los abonados telefónicos registrados y no logró comunicación, lo cual puede constituir transgresión a las obligaciones en la medida que una de estas es atender los llamados que se le hace por la autoridad judicial y/o penitenciaria.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento del deber de permanecer en su lugar de reclusión o lugar autorizado de trabajo, se hace necesario imprimir el trámite que impone el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ley 906/2004, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días a la condenada del citado informe para que rinda las explicaciones pertinentes, vencidos los cuales y dentro de los diez (10) días siguientes, se tomará la decisión sobre si se revoca o no el sustituto.

Notifíquese de este auto a las partes, por el medio mas expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Ricardo Gutiérrez Hernández', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONDENADO:	JAVIER ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ
CEDULA:	80.296.865 de LENGUAZAQUE
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HOMICIDIO
CAUSA:	25-183-61-01241-2016-80054
CÓDIGO INTERNO:	9599

Ingresa al despacho el expediente de la referencia con la novedad que la Fiscalía 02 Seccional Destacada para la etapa de Juicios del Circuito Judicial de Ubaté informa, mediante oficio No. 20370-01-02-02-0799, que **JAVIER ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ** fue capturado en situación de flagrancia en diligencia de allanamiento y registro por el presunto delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego el 17 de septiembre de 2021, CUI No. 25843 61 09163 2021 80217 para que haga parte del trámite del control y vigilancia en el presente proceso. Al informe se anexó acta de audiencias preliminares celebradas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque el 18 de septiembre de 2021 en donde, entre otras decisiones, se le imputaron cargos como autor a título de dolo del delito citado y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Así, las cosas, ante el mal comportamiento del sentenciado **JAVIER ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ**, derivado de la presunta comisión de otro delito estando en prisión domiciliaria, se hace necesario imprimir el trámite que impone el trámite establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ley 906/2004, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días al condenado de los citados informes para que rinda las explicaciones pertinentes, vencidos los cuales y dentro de los diez (10) días siguientes, se tomará la decisión sobre si se revoca o no el sustituto.

Para la notificación personal del sentenciado de la presente decisión comisionese al establecimiento Carcelario de Ubaté como quiera se encuentra allí recluso, según se corrobora el día de hoy en el SISIEPEC, anexando los informes pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 659

Del,

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZI PAQUI RÁ,
CUNDINAMARCA,

Al

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE UBATÉ

Hace saber

Que en la causa 25-183-61-01241-2016-80054, Código Interno 9599, seguida contra de **JAVIER ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ** por el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego se dispuso comisionarlo para que se notifique de la presente decisión de manera personal al sancionado.

Insertos

Se adjunta copia de la providencia objeto de la comisión en 07 folios.

Se libra el presente despacho comisorio en Zipaquirá a los 10 días de noviembre de 2021 para que por favor se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible.

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONDENADO	:	FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN
IDENTIFICACIÓN	:	3.028.821 DE GACHANCIPA - CUNDINAMARCA
DELITOS	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
PROCEDIMIENTO	:	LEY 906 DE 2004
RADICACIÓN	:	25295-61-01-203-2018-80042-00
CÓDIGO INTERNO	:	8878
DEFENSOR	:	FERNANDO BARROS ALGARRA
NOTIFICACIÓN	:	fbarros@defensoria.edu.co
RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA EN: FINCA EL OCAL, SECTOR SASTOQUE, VEREDA SAN MARTÍN DE GACHANCIPA – CUNDINAMARCA
TELEFONO	:	313 4254412

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 936 DE 2021

1. ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al interior del presente asunto al sentenciado **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto de sustanciación del 30 de junio de la presente anualidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2018, **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 14 de febrero de 2019, a la pena principal de **67 meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo término de la pena principal, tras preacordar con el representante del ente acusador su responsabilidad en la comisión del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**. En el fallo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. Con ocasión de esta condena soporta privación de la libertad desde el 18 de septiembre de 2018¹

2.3. El sustituto penal otorgado en la sentencia se materializó el 20 de febrero de 2019, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso por parte del sentenciado, en la que fijó como lugar de residencia **la finca El Ocal, Sector Sastoque, vereda San Martín de Gachancipá – Cundinamarca.**

2.4. Este juzgado avocó el conocimiento del asunto el 27 de mayo de 2019.

2.5. El 21 de junio de la presente anualidad se allegó al despacho oficio del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá – Cundinamarca, por medio del cual informó que el día 17 del mismo mes y año se realizó visita periódica de control en la residencia del PPL, encontrándose como novedad que éste no se hallaba en su domicilio.

2.6. En atención a la información suministrada, mediante auto de sustanciación del 30 de junio del año que avanza, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., tal como lo ordena la ley.

3. DE LA RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el defensor del sentenciado guardó silencio. Por su parte, el penado presentó escrito a través del cual manifestó que en efecto no se encontraba en su residencia el 17 de junio de 2021, ya que estaba trabajando para obtener recursos para responder por sus seis hijos, y es por ello que está incumpliendo la obligación de permanecer en el domicilio.

Por otra parte, se refirió a unas manifestaciones realizadas por su expareja, relativas a persecuciones, acosos y amenazas, las cuales califica de calumniosas, y solicita la intervención del despacho para llegar a un acuerdo con la precitada, respecto a la situación de sus hijos.

4. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no se concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

De otra parte, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

¹ Fecha de captura en flagrancia en diligencia de allanamiento y registro, e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Gachancipá – Cundinamarca.

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P., es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

En el caso bajo examen y según lo obrante en las diligencias es evidente que el condenado **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN**, incumplió claramente las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues se sustrajo de su lugar de domicilio sin autorización del despacho el pasado **17 de junio**, sin que sea aceptable la justificación presentada, referente a que debe salir a trabajar, pues se le recuerda que se encuentra privado de la libertad -en su domicilio- en cumpliendo de una sentencia debidamente ejecutoriada, y ello restringe su locomoción, por lo que cualquier salida de su lugar de morada debe estar previamente autorizada por este juzgado, y si era su deber salir a trabajar, de igual manera debía contar con el permiso previo de este juzgado.

Aunado a lo anterior, y aunque dicha situación no fue objeto del traslado y mucho menos resulta determinante para adoptar la decisión que corresponda, se cuenta con informe presentado por el Departamento de Policía de Cundinamarca - Subcomandante Estación de Policía de Sesquilé – Cundinamarca, en el que comunican que el sentenciado fue capturado el pasado 22 de julio en el sector del peaje el Roble de ese municipio y se procedió a su judicialización por el presunto punible de fuga de presos.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el condenado, y por las cuales se produjo el traslado del artículo 477 de C. de P.P., no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado en la sentencia, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De esta manera se da por concluido que el penado **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN**, quebrantó las obligaciones que conlleva el sustituto penal, impuestas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la prisión domiciliaria, *en especial la de*

permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y/o trabajo y observar buena conducta.

En razón de lo anterior, se revocará la medida de prisión domiciliaria y se dispondrá que FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la póliza judicial No. NB-100325355 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia, se oficiará a la citada aseguradora solicitando se haga efectiva a favor del Estado – Rama Judicial, la mencionada caución, remitiendo copia autentica de esta providencia.

En firme esta decisión se oficiará, ***de manera inmediata***, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá - Cundinamarca, para que proceda al traslado del sentenciado de la referencia, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

Valga prevenir al sentenciado que, en el evento que se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Para la notificación personal de esta providencia al sentenciado, líbrese despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca,

Por la Secretaría del Despacho, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá – Cundinamarca, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIQAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN**, en la sentencia objeto de la presente vigilancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la póliza judicial No. NB-100325355 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., constituida por el sentenciado **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN**, para disfrutar de la medida aquí revocada, para lo cual, **en firme la presente providencia**, se oficiará a la citada aseguradora solicitando se haga efectiva a favor del Estado – Rama Judicial, la mencionada caución, remitiendo copia autentica de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, se oficiará, ***de manera inmediata***, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá - Cundinamarca, para que proceda al traslado del sentenciado **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

CUARTO: Advertir al condenado **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN** que, en el evento que se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

QUINTO: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca, para la notificación personal de esta providencia al penado **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN**.

SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Epmc de Zipaquirá – Cundinamarca, para su conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO: En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N°. 660

DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA,

Al

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ - CUNDINAMARCA

HACE SABER

Que en la causa No. 25295-61-01-203-2018-0042-00 y C.I. 8878, seguida contra **FERNANDO BELTRÁN CARRIÓN**, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**, se les comisiona para que notifiquen personalmente al sentenciado del auto adjunto del 10/11/2021, a través del cual se le revoca la prisión domiciliaria, informando que proceden los recursos de ley.

El prenombrado reside en **la finca El Ocal, Sector Sastoque, vereda San Martín de Gachancipá – Cundinamarca**, con teléfono 313 4254412.

INSERTOS

Se adjunta copia del auto mencionado en archivo PDF. Se libra el presente despacho comisorio, en Zipaquirá – Cundinamarca, el 10 de septiembre de 2021, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en la mayor brevedad posible.

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ